

te el secretario del consejo. Dada cuenta con la demanda, el consejo manda dar traslado de ella à la parte contraria por el término de siete dias, y nombra consejero ponente, que es el que se encarga de preparar, poner y fijar las cuestiones en los litigios que se sustancian ante él. El auto en que se manda el traslado, se notifica, y verificada la *contestacion* si se estima necesaria la réplica, y contra-réplica, se concede para cada una el término de cuatro dias. Terminada así la discusion, se mandan pasar las actuaciones al consejero ponente, y oida su propuesta, se recibe el negocio à prueba por el término que se estima conveniente, no excediendo de treinta dias, y se señalan los hechos que deben probarse. Se reciben las pruebas, se examinan los testigos, los peritos, y se practican todas las diligencias conducentes. Y concluidas, se señala dia para la vista del negocio en audiencia pública, y se oyen los informes orales de los abogados de las partes. Se dan los autos por conclusos, y se pronuncia la sentencia por el consejo, la cual se firma por el vice-presidente y secretario.

Contra la sentencia de primera instancia, se admiten cuatro recursos: el de apelacion para ante el consejo real, el de aclaracion de la misma sentencia, el de nulidad, y el de rescision. El de apelacion debe interponerse precisamente dentro de diez dias contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia. Admitido, se mandan pasar al consejo real las certificaciones de los escritos de de-

manda, contestacion, réplica y contra réplica, testimonio de la prueba practicada, y de la sentencia definitiva.

El de aclaracion ó interpretacion de la sentencia, se interpone ante el mismo consejo que la pronunció, para que la aclare, si es contradictoria, ambigua ó confusa. El término para interponer este recurso es el de cinco dias. Del escrito en que se interpone, se da traslado à la contraria por un breve término, y se manda sobreseer en la ejecucion de la sentencia. Dada la contestacion, se cita para la vista, y se pronuncia el auto aclaratorio dentro de tercero dia.

Todo defecto cometido en la sustanciacion y fallo del juicio, si es de tal gravedad que le priva de su validez, y de sus efectos, dà lugar al recurso de nulidad, para el cual se concede el mismo término que el de la apelacion. Si la nulidad es del procedimiento, el recurso debe interponerse luego para ante el mismo consejo provincial, à fin de que lo reforme, y si es de la sentencia por su contenido, solo puede interponerse despues de ella para ante el consejo real.

Contra la sentencia dictada en rebeldía, hay el recurso de rescision, que tiene por objeto abrir el juicio al rebelde que acude à exponer sus excepciones. Debe solicitarse dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de la sentencia, ó dentro del término que se haya señalado al contumaz en la misma sentencia. Presentado el escrito en

que se solicita, se señala al reclamante un término, que no pueda exceder de la mitad del ordinario, para que dentro de él exponga y justifique sus excepciones. Y luego se pronuncia la sentencia, de la que pueden interponer los recursos de apelacion, aclaracion ó nulidad segun los casos.

La segunda instancia debe seguirse ante el consejo real, precisamente por abogados del mismo consejo, de manera que las partes tienen necesidad de dar ó de sustituir los poderes en ellos para que sigan la instancia. Presentado el escrito en que se mejora la apelacion, se manda dar copia de él al apelado. Este contesta dentro del término de veinte dias, y se concede réplica si se estima necesario. Se dá traslado al fiscal, y dándose por conclusa la discusion escrita, por la seccion de lo contencioso que ha instruido la causa, se manda poner en conocimiento del vice-presidente del consejo, á efecto de que se señale el dia para la vista. En audiencia pública se oyen los informes de los abogados, y se pronuncia la sentencia, ó mas bien, la resolucion del consejo que en consulta propone al rey, que es el que decide aprobándola.

Los recursos que de las resoluciones y providencias pronunciadas por el consejo se admiten, son cuatro, el de aclaracion y rescision en los mismos casos de que se ha hablado ya, el de reposicion, que solo tiene lugar contra las providencias interlocutorias, y el de revision contra las definitivas, por haberse omitido proveer sobre alguno de los capítu-

los de la demanda, y por algunas otras causas. En todos estos recursos está combinada la sencillez con la celeridad de los procedimientos.

Para que se acabe de formar una idea completa sobre el procedimiento administrativo, terminaremos estas lecciones con una ligera reseña sobre el modo de provocar, sustanciar y dirimir los conflictos de jurisdiccion en Francia y en España. El estudio comparativo de estas dos naciones tan adelantadas en la ciencia del derecho administrativo, debe sernos de la mas grande utilidad para formar las instituciones administrativas de nuestro país.

Por una de las mas felices combinaciones de la constitucion de la república francesa de 4 de Noviembre de 1848, los conflictos de atribucion entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, se deciden por un tribunal especial, compuesto de individuos de la corte de casacion, y consejeros de Estado, designados cada año por sus respectivas corporaciones. Conforme á la ley de 4 de Febrero de 1850 que organizó este tribunal, es presidido por el ministro de justicia, y el número de jueces es el de nueve, designados de la corte de cesacion y del consejo de Estado. De esta manera, individuos sacados de las dos supremas corporaciones en el órden judicial y en el órden administrativo, deciden las competencias entre las autoridades de los mismos dos órdenes respectivos.

Todo el procedimiento del conflicto ó competencia puede reducirse á los puntos siguientes. El

prefecto dirige al procurador de la república una memoria, en la que manifiesta la ley que atribuye el conocimiento del negocio á la autoridad administrativa. El procurador pone luego en conocimiento del tribunal la declinatoria del prefecto, y pide la remision del negocio al tribunal administrativo si la memoria del prefecto le parece fundada.

El tribunal debe decidir sobre la declinatoria, y el ministerio público debe remitir al prefecto sus conclusiones sobre la competencia dentro de cinco dias. Si el tribunal no admite la declinatoria, puede el prefecto, ó apelar, y entónces deberá esperar la resolucion del superior, ó entablar desde luego la competencia. Si el tribunal admite la declinatoria, y las partes apelan, el prefecto puede desde luego suscitar la competencia sobre el acto de apelacion. Introducida la competencia, el tribunal manda sobreseer, y el procurador de la república previene á las partes hagan sus observaciones sobre la competencia. Los autos se remiten al ministro de justicia, y éste los pasa al secretario del tribunal de competencia. Todos se entregan al ministro que corresponde del tribunal, para que dentro de cinco dias haga las observaciones que juzgue convenientes sobre la cuestion de competencia. Los abogados de las partes se instruyen sin sacar los autos de la secretaría. Hacen relacion los relatores por escrito, y en sesion pública se oye á las partes interesadas, y el tribunal decide la competencia, dentro de dos meses contados desde el recibo de los autos.

La decision se notifica al tribunal civil que cono- cia, y si éste no recibe la notificacion, en el término legal de dos meses, de la decision de la competencia, puede proceder á sentenciar el negocio.

En España, siempre que á la decision de un juez ó tribunal se someta algun negocio, cuyo conocimiento no le pertenezca, y sí á la administracion, el juez ó tribunal, de oficio ó excitado por los representantes del ministerio fiscal, ó solicitada la inhibicion por las partes, debe declararse incompetente. Mas si ni la instancia de la parte, ni la excitacion del fiscal han existido, ó no han producido efecto, ni la inhibicion de oficio ha tenido lugar, las partes, pueden ocurrir al gefe político para que promueva la competencia. Este, ya sea en virtud de la declinatoria aducida por la parte, ó de oficio, debe inmediatamente requerir, por medio de exhorto al juez que está conociendo, para que se inhiba, manifestándole las razones que le asistan y citando la ley en que se apoye para reclamar el negocio.

El requerido debe luego suspender todo procedimiento y comunicar el exhorto al ministerio fiscal, por tres dias á lo mas, y á las partes interesadas por igual término, para que por escrito expongan lo que juzguen conveniente.

Evacuados los traslados, se señala dia para la vista, previa citacion de las partes y del ministerio fiscal, se oye el dia señalado á los defensores de las partes, y al representante de la ley, y el requerido, proveé un auto fundado declarándose competente ó incompetente.

Si se declara incompetente, y este auto se ejecutoria, el punto es concluido, y se remiten los autos al tribunal administrativo que deba conocer. Pero si se declara competente, y apelado este auto se confirma, ó consentido pasa en autoridad de cosa juzgada, debe inmediatamente el juez que se ha declarado competente, exhortar al gefe político para que deje expedita su jurisdiccion, y de no verificarlo así, tenga por formada la competencia.

El gefe político oye al consejo provincial, y dentro de los tres dias posteriores al recibimiento del exhorto, debe dirigir nueva comunicacion al juez insistiendo ó no en la competencia. Si desiste, continúa el juez en el conocimiento del negocio. Si por el contrario, insiste, ambos contendientes deben remitir al ministerio de la gobernacion las actuaciones que ante cada uno se hubieren instruido.

El ministerio de la gobernacion pasa los autos, dentro de los dos dias siguientes de haberlos recibido, al consejo real. La secretaría de éste los remite á la seccion de gracia y justicia, la cual, por sí sola, ó en union de la seccion de lo contencioso, instruye el expediente, y prepara la resolucion definitiva en la forma que estime conveniente. Esta, en su dia se somete á la deliberacion del consejo pleno, el cual resuelve dentro de dos meses contados desde el dia en que pasaron los autos al consejo.

Adoptada la resolucion, se estiende en forma de decreto, se funda, y se eleva al rey, por conducto del ministerio de la gobernacion, y se pasan copias

á los demas ministros. Si éstos están conformes, y el rey aprueba la resolucion, el negocio es concluido. Mas si los ministros no se conforman, pueden reclamar los autos para instruirse dentro del término de quince dias posteriores al en que el consejo les hubiere pasado la copia de la resolucion. Hecha la reclamacion, y no conformándose con la decision motivada del consejo, deben á la mayor brevedad avisarlo al ministro de la gobernacion, para que someta la decision consultada al consejo de ministros.

En éste, el negocio se discute, y se vota como otro cualquier asunto, y se propone al rey la decision. Aprobada, es irrevocable, se extiende motivada, en forma de decreto, refrendada por el ministro de la gobernacion, y se comunica á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta elevada por el consejo, y los autos se devuelven al tribunal á cuyo favor se haya decidido.

Hemos concluido, señores, la exposicion de la doctrina del Derecho Administrativo. Teoría científica fundada por el jurisconsulto Chaveau Adolphe en los principios primitivos de la organizacion social, y desarrollada bajo los de la competencia y jurisdiccion. Sin legislacion y sin jurisprudencia administrativas, no hemos podido invocarlas en confirmacion de los principios de la ciencia; pero hemos notado su armonía con nuestro sistema constitucional, y citado algunas disposiciones en que el legislador se ha conformado con ellos.

Las leyes y las sentencias fueron los materiales

que sirvieron al laborioso jurisconsulto Adolphe para levantar el admirable edificio de la ciencia del derecho administrativo, ¡cuán felices seríamos nosotros, si el edificio que él levantó, y hemos procurado delinear en estas lecciones, nos sirviera de modelo para construir las instituciones administrativas de nuestro país! Yo he querido contribuir de alguna manera á esta grande obra, cuya necesidad se hace sentir cada dia con mas urgencia, propagando estos principios, que vosotros, señores, llamados algun dia à la direccion de la cosa pública, sabreis sin duda aplicar para la mejora y adelantos de la administracion.

Bendigamos, pues, á la Providencia que se ha dignado concedernos tiempo y oportunidad para reunir nuestros esfuerzos, à fin de aprovechar los nuevos principios administrativos que tienden á reemplazar los antiguos, combinando la accion del poder público con la incolumidad de los derechos individuales. Y vosotros, señores, recibid de mi parte las mas rendidas gracias por el interes, atencion y benevolencia con que habeis escuchado estas lecciones.

México, Agosto 19 de 1851.

HE DICHO.

FIN DE LAS LECCIONES.



INDICE.

PAGINAS.

LECCION PRIMERA.—Introduccion.— El derecho administrativo, muy poco cultivado entre nosotros, y el estado que la ciencia guarda actualmente.—Lo que es el derecho administrativo considerado como ciencia, y su enlace con el derecho público y constitucional.—Orígen del derecho administrativo, y su estado actual en Francia, en España y en México.—Interes é importancia de esta ciencia.—Plan de las presentes lecciones..... 1